



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINA MARÍA SALAZAR NUMPAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300520180001300

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 65 a 66) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 47 a 50). En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300520180001300, adelantado por LINA MARIA SALAZAR NUMPAQUE en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

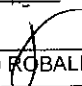
**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u>
de hoy <u>28 AGO 2018</u> siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Tunja 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333007-2017-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <u>7 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00056-00*

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 1500133330072018-00056-00**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 60-62) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls.39-41). En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 1500133330082017000062-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330072018-00056-00, adelantado por LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00056-00

**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u>
de hoy <u>28 AGO 2019</u> siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Tunja, 27 AGO 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ALFONSO SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300820170010900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de doce (12) de abril de 2018, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00109*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”<sup>1</sup>

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

“coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.*

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

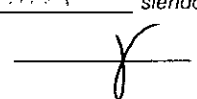
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy <u>28 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00155-00

Tunja, 12 de Agosto de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO DELGADO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 1500133330082018-00155-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fis. 59-60) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.**- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330082018-00155-00, adelantado por LUIS FERNANDO DELGADO RAMIREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Segundo.**- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO


Expediente: 2018-00155-00

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> .
de hoy <u>28 ABR 2018</u> siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00022

Tunja, 12 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARÍA PÉREZ PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920160002200

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, dentro del término otorgado, no presentó excusa de su inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., celebrada el pasado ocho (8) de agosto de 2018 (Fls. 200 a 202), diligencia en la que el apoderado de la entidad demandada expuso su falta de ánimo conciliatorio con base en la certificación del comité de conciliación de la entidad (Fl. 199); se declara el fracaso de la conciliación y en consecuencia se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 189 a 194) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2018 (Fls. 175 a 181), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>28 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00140

+Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTÍN ALBERTO BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 150013333009201600140 00

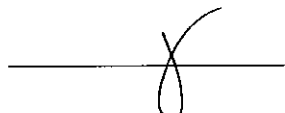
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
34	de hoy 28 AGO 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00087

Tunja, 12 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA JOSEFINA RUÍZ PIÑEROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170008700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 161 a 164) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 3 de agosto de 2018 (Fls. 148 a 152), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>12 8 AGO 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00090

Tunja, 12 7 AGO 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA QUEVEDO ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170009000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia o en subsidio la concesión del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la demandante (Fl. 130), así como a estudiar la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 132 a 136).

### CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante proveído del 2 de agosto de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 119 a 123), disponiendo en el numeral tercero de la parte resolutive:

*“**TERCERO.**- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidará la pensión de jubilación de la señora **FLOR MARINA QUEVEDO ROMERO**, identificada con C.C. No. 20.659.382, a partir del 04 de enero de 2014, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, es decir, entre el 04 de enero de 2011 y el 03 de enero de 2012, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, ya reconocidos, la **prima de navidad.**”  
(Subraya fuera del texto original)*

No obstante, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, solicitó la aclaración y/o corrección de la sentencia atendiendo a que en esta se consignó como fecha efectiva de la reliquidación pensional ordenada, el 04 de enero de 2014, siendo la correcta el 04 de enero de 2012.

Al respecto advierte el Despacho que dentro de la Ley 1437 de 2011, no aparece regulada la posibilidad de aclarar o corregir las providencias; no obstante lo anterior se aplicarán las normas contenidas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Las figuras procesales de aclaración y corrección de providencias constituyen herramientas apropiadas para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad o un error aritmético. El contenido y alcance de dichas herramientas se encuentra en los artículos 285 y 286 del C. G. P., así:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00090

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en *error puramente aritmético* puede ser *corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

Así las cosas en concepto del Despacho, en el presente caso lo procedente es la aplicación del artículo 286 del C.G.P., esto es la corrección de la sentencia, pues tal como lo señaló la apoderada de la demandante, se trata de un simple error mecanográfico en un dígito del año a partir del cual debe hacerse efectiva la reliquidación pensional ordenada.

Tengase en cuenta que en el *sub examine* se pretendía la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, determinándose en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión (Fls. 49 a 51) y ratificándose en la misma sentencia objeto de corrección, que tal año correspondía al periodo transcurrido entre el 04 de enero de 2011 y el 03 de enero de 2012, de tal forma que no cabe duda que la fecha a partir del cual debía hacerse efectiva la pensión<sup>1</sup> y por lo tanto ordenarse la reliquidación, es el 04 de enero de 2012, lo que evidencia un error puramente mecanográfico del Despacho en el numeral tercero de la sentencia, exactamente en el último dígito del año a partir del cual debe hacer efectiva la reliquidación.

Lo anterior, *máxime* que en el numeral primero de la misma providencia, expresamente se declaró no probada la excepción de prescripción.

En consecuencia se dispondrá la corrección de la sentencia, en los términos que se precisarán en la parte de resolutive, por lo que habiéndose acogido la solicitud de corrección, queda sin fundamento el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, que en todo caso fue formulado subsidiariamente.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, este se negará por extemporáneo, toda vez que la sentencia fue notificada el 2 de agosto de 2018 (Fls. 124 a 129), de tal forma que los 10 días que se refiere el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., vencieron el 17 de agosto de 2018, y el recurso de apelación fue interpuesto hasta el 21 de agosto de 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

---

<sup>1</sup> Lo que efectivamente se hizo como se ve en el acto administrativo de reconocimiento, visto a folios 49 a 51, numeral primero de la parte resolutive.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00090

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia (Fls. 119 a 123), el cual quedará así:

*"TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidará la pensión de jubilación de la señora **FLOR MARINA QUEVEDO ROMERO**, identificada con C.C. No. 20.659.382, a partir del 04 de enero de 2012, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, es decir, entre el 04 de enero de 2011 y el 03 de enero de 2012, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, ya reconocidos, la **prima de navidad**."*


**SEGUNDO.-** Notifíquese por aviso la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.<sup>2</sup>.

**TERCERO.-** Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 132 a 136) contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
	<u>8 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado, pues la sentencia corregida se encuentra ejecutoriada. Se reitera, la apelación formulada por la entidad demandada fue extemporánea y a diferencia de la aclaración y la adición de providencia (inciso final, art. 285 y 287), la corrección no amplía el término para recurrir la providencia principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00144

Tunja, 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA AURELINA SORA CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00144-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy  <u>8 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILDA INES RUIZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra para fija fecha para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, estando en curso el presente proceso se advierte que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-079 del 09 de agosto de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, unificó jurisprudencia respecto del tema de la presunta relación laboral de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Observa el despacho que en la mentada sentencia luego de analizar la normatividad y principios aplicables a este tipo de casos, se concluye que no es posible estructurar una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF. No obstante, tal como lo señaló el Comunicado de prensa de la Corte Constitucional:

**«La anterior conclusión no restringe o descarta la posibilidad que tienen las accionantes de acudir, si así lo estiman conveniente, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural de este tipo de controversias se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad, para que con observancia de las garantías constitucionales de las partes y de terceros, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, y luego de un detallado debate fáctico, jurídico y probatorio, se establezca si de alguna manera se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, fuera o dentro de los distintos programas liderados por la entidad, y/o con los operadores o entidades administradoras del programa»<sup>1</sup>.**

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, ha señalado que la jurisdicción competente para conocer de este tipo de controversias, es la jurisdicción ordinaria laboral, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el despacho teniendo en cuenta lo prescrito en la sentencia SU-079 del 09 de agosto de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, procederá a remitir el expediente para su correspondiente reparto en los juzgados laborales, aclarando que de conformidad con el artículo 16 del CGP **“cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Comunicado de prensa N° 31 de 08 y 09 de agosto de 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0150*

**inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**


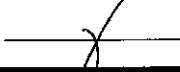
**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja no tiene ni jurisdicción ni competencia para seguir conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir el proceso a los juzgados laborales de Tunja para lo de su cargo.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00151

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA ORTEGA RUÍZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2017-00151-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy <u>28 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00179*

Tunja, 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO QUIROZ PINZÓN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170017900

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia de 31 de julio de 2018, este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”*

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el jueves 06 de septiembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m. en la sala de audiencias B1-3 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. FÍJESE** como fecha y hora el jueves 06 de septiembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m. en la sala de audiencias B1-3 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

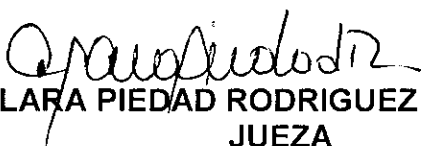
Expediente: 2017-00179

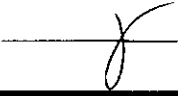
artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>28 ABR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2017-00198-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante (Fl. 236) y lo consignado en los documentos vistos a los folios 223 a 225 y 228 a 231, conforme a lo establecido en los artículos 291, numeral 4°, 293 y 108 del C.G.P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; procédase a la notificación por emplazamiento de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY. Para tal efecto, la parte demandante realizará las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, el de su elección, en las condiciones exigidas en los incisos 1° y 3° del artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, la apoderada de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4° del artículo 108 del C.G.P.
- 3.- Reconócese personería a la abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.026.013 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.472 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 237)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>28 AGO 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00210-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy <u>8 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ SALOMÓN MOGOLLÓN DUQUE

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333009-2018-00017-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <u>28 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

Tunja, 7 AGO 2018

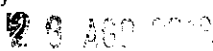

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** PABLO RENAN GÓMEZ VILLAMIL  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RÁQUIRA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180002000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 31 de julio de 2018 (fls. 469-480), de conformidad con lo previsto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00024

Tunja, 12 7 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIREYA CORTÉS VILLAMIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2018-00024-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho mediante providencia del 8 de agosto de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 83 a 90).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 91 a 95), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 192.- (...)*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00024

asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy <u>12 8 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0036

Tunja, 27 AGO 2018

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE MOTAVITA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800036 00

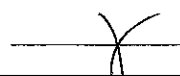
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 18 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M., en la sala de audiencias B1-3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 139.720 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MOTAVITA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>28 AGO 2018</u> siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

Tunja, 7 AGO 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE SALAZAR ACEROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACION: 15001333300920180005300

Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se observa que, si bien se aportó copia de la Resolución No. 2362 de 30 de mayo de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia (fls. 33 – 34), no se tiene certeza sobre la fecha de la notificación y de la ejecutoria de la misma, de manera que para efectos de determinar la oportunidad de la demanda, razón por la cual se requirió mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 a la parte actora se sirviera aportar la respectiva constancia.

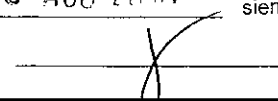
Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 03 de agosto de 2018, aportando fecha de notificación y constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia (Proceso Disciplinario DEBOY-2013-12); documentos que no eran los requeridos por este despacho.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar constancia de notificación y ejecutoria de la **Resolución No. 2362 de 30 de mayo de 2017** proferida por el Director General de la Policía Nacional, *“por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional”*.
2. **REQUERIR** a la parte demandada POLICÍA NACIONAL, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2362 de 30 de mayo de 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional, *“por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional”*.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> .	
de hoy <u>7 AGO 2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00055

Tunja, 7 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: ARMANDO FIGUEROA y JAIME HUMBERTO MONTOYA  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBIATA (EPAMSCASCO) – OFICINA DE TRATAMIENTO  
RADICACIÓN: 15001333300920180005500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 90).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy <u>7 de Agosto 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA - ECOVIVIENDA, y aceptada por la parte convocante, se concretó en los siguientes términos:

*"(...): presentar formula de arreglo conciliatorio en nombre de la Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA, toda vez que existe una obligación de pago pendiente de cancelar. No obstante lo anterior, se accederá a la primera petición del solicitante en su escrito de solicitud de conciliación, **en el sentido de reconocer y pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**. De acuerdo con lo anterior, no se reconocerá el pago de otros conceptos como indexaciones ni intereses. Lo anterior conforme al acta del comité de conciliación allegada en audiencia del 24 de abril de 2018 y reposa en el expediente.*

*Por otra parte, el día 24 de mayo de 2018 se reunió el Comité de Conciliación de la entidad en sesión extraordinaria y recomendó lo siguiente: ESTABLECER que una vez sea aprobada la conciliación extrajudicial por el Juez competente y se verifique la recepción de los documentos señalados ante la oficina administrativa y financiera de la entidad se **realizará el pago a la cuenta bancaria del señor GERMÁN Rojas Garavito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de los documentos, una vez aprobada la conciliación extrajudicial.** (...).*

*(...)*

*Finalmente la apoderada señala que los documentos que deben ser allegados para el pago son: la cuenta de cobro o factura, pagos de seguridad social a la fecha, certificación bancaria y el auto aprobatorio de la conciliación."*

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial suscrita el día 24 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, entre el convocante GERMÁN ROJAS GARAVITO y la convocada EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA - ECOVIVIENDA.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### 1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## 2.- EL CASO CONCRETO

### 2.1.- El Aspecto Probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios profesionales, suscrito entre el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja – INVITU, representado por su gerente ANA ISABEL GIL CASTIBLANCO, como contratante, y GERMÁN ROJAS GARAVITO, como contratista, cuyo objeto era: *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INVITU EN LA ACCIÓN POPULAR No. 2006-0003 QUE CURSA EN EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y LA ACCIÓN DE GRUPO No. 2007-00115 DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA”* (clausula primera) y cuyo valor era de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) (clausula segunda), que serían cancelados al contratista, así: a) El 50% al momento de la contestación de la Acción de Grupo No. 2007-00115 que cursaba en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, b) 25% a la fecha de presentación de alegatos conclusión en la acción que primero llegue a ese estadio procesal y c) el 25% restante a la terminación de la última de las dos acciones (clausula tercera). (Fls. 8 a 9, 64 a 67, 127 a 128, 137 a 138, 156 a 157)
- Copia simple de los informes presentados por el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO ante el INVITU y ECOVIVIENDA, sobre el estado de los procesos, dentro de los que se destacan: i) informe del 22 de junio de 2010, donde se pone en conocimiento la presentación oportuna de alegatos de conclusión dentro de la Acción Popular 2006-0003, ii) informe del 2 de febrero de 2011, donde se pone de presente que dentro de la acción popular ya se emitió sentencia de primera instancia, iii) informe del 5 de septiembre de 2013, donde expresamente se indica que la acción popular 2006-0003 se encuentra archivada desde el 12 de mayo de 2012, iv) informe del 6 de octubre de 2017, donde se pone en conocimiento que dentro de la acción de grupo No. 2007-00115 ya se profirió sentencia de primera instancia, y v) informe del 7 de febrero de 2018, donde se indica que el Tribunal Administrativo de Boyacá, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de grupo No. 2007-00115, por lo que solicita el pago del saldo del contrato, así como proceder a su liquidación (Fls. 10 a 11, 13 a 25, 94 a 114 y 122 a 132, 158, 160 a 169 y 171 a 183).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

- Copia simple de las cuentas de cobro presentadas por el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO ante ECOVIVIENDA, la primera del 22 de junio de 2010 y que se fundamentó en la presentación de alegatos de conclusión, y la segunda de fecha 7 de febrero de 2018 (Fls. 12, 26, 139 y 159, 170 y 184)
- Copia simple de providencia del 29 de enero de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de grupo No. 15001-33-31-006-2007-00115 (Fls. 27 a 28, 133 a 136 y 185 a 186)
- Copia de correo electrónico de la Asesora Jurídica de ECOVIVIENDA, dirigido al señor GERMÁN VARGAS ROJAS GARAVITO, donde le informan la imposibilidad de realizar el pago inmediato por razones presupuestales (Fls. 29 y 145)
- Certificación del 4 de mayo de 2018 (Fl. 54), suscrita por la Gerente de ECOVIVIENDA, VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES, nombrada y posesionada en tal cargo desde el 1º de enero de 2016 (Fls. 39 a 42), donde hace constar que el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO, cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito el 23 de julio de 2007, hasta la terminación de las dos acciones a que hacía referencia el objeto y dos meses más. Es de resaltar que dentro del clausulado del contrato se estableció que la supervisión del mismo la ejercería el gerente de la entidad contratante (clausula sexta).
- Certificación del 4 de mayo de 2018, suscrita también por la Gerente de ECOVIVIENDA, VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES, sobre los recursos dispuestos para el pago del acuerdo conciliatorio, provenientes del rubro "21030101 Sentencias y Conciliaciones" (Fl. 55)
- Copia simple del certificado de Disponibilidad Presupuestal del INVITU, de fecha 17 de julio de 2007, por valor de \$20.000.000, para "Pago por concepto de Honorarios profesionales" (Fl. 56) y copia del Certificado de Registro Presupuestal del 23 de julio de 2007, por el mismo valor y especificando que estaba destinado para "Pagos por concepto de Contrato de Prestación de Serv Prof No. 04 de 2007, de acuerdo a clausula tercera" (Fl. 57)
- Copia simple del estudio de conveniencia, necesidad y oportunidad realizado por el INVITU (Fls. 58 a 63)
- Copia simple de la hoja de vida del señor GERMÁN ROJAS GARAVITO, con sus respectivos anexos y antecedentes, que dan cuenta de sus calidades profesionales a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios con el INVITU (Fls. 68 a 90)
- Copia simple de las garantías constituidas en desarrollo del contrato de prestación de servicios (Fls. 91, 115 a 118)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

- Copia simple de la cuenta de cobro presentada por el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO ante el INVITU, de fecha 31 de julio de 2007 y que se fundamentó en la presentación de la contestación de la acción de grupo No. 2007-00115 (Fl. 92)
- Certificación de Pagos y copia simple de las órdenes de pago que ha efectuado la convocada a favor del convocante con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que constituye fundamento fáctico de la conciliación (Fls. 188 a 190)
- Copia simple del Acuerdo Municipal No. 0034 del 3 de diciembre de 2009, por medio del cual se modificó la reglamentación del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja - INVITU, con el cambio de denominación que pasó a ser Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA (Artículos 2º y 3º) (Fls. 191 a 202 y 293 a 315).
- Copia simple del **auto del 18 de abril de 2018** proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, **por medio del cual se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá**, que mediante providencia del 29 de enero de 2018, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida dentro de la **acción de grupo** con radicado No. 15001-33-31-006-**2007-00115-00** (Fl. 205).
- Copia simple de la **sentencia del 29 de septiembre de 2017** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja dentro de la **acción de grupo** con radicado No. 15001-33-31-006-**2007-00115-00**, que negó las pretensiones de la acción (Fls. 206 a 281).
- Copia simple de pantallazo del sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, donde se ve el histórico de la **acción popular** con radicado No. 15001-33-31-009-**2006-00003-00** dentro del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, donde se ve, entre otras cosas: i) que el 05 de agosto de 2010 se profirió sentencia de primera instancia, ii) que mediante auto del 25 de agosto de 2010 se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra tal providencia, entre ellos el presentado por el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO (17 de agosto de 2010), iii) que el 02 de mayo de 2011 se profirió auto de obedécese y cúmplase, luego de recibir nuevamente el expediente el 15 de abril de 2011, y iv) que el 03 de febrero de 2012 se ordenó el archivo definitivo del expediente, concretándose tal orden el 11 de mayo de 2012, aunque luego fue desarchivado el proceso y entregado en calidad de préstamo al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja con destino a la acción de grupo No. 2007-115, siendo rearchivado el 21 de marzo de 2018 (Fls. 282 a 284).

## 2.2.- El Aspecto Legal

### A).- Del Contrato de Prestación de Servicios

El contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra regulado por disposiciones civiles y comerciales, cuando se suscribe entre personas de derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

privado, bien sean naturales o jurídicas, no obstante cuando el contratante es una de las entidades estatales señaladas en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, se rige por el Estatuto General de Contratación con la Administración Pública, esto es, la propia Ley 80 de 1993, que define esta modalidad contractual así:

*“Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...)*

*3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales **para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Negrilla fuera del texto original)*

Como puede advertirse, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.<sup>2</sup>

Es así que se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva, pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción.<sup>3</sup>

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que

<sup>1</sup> “Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley: 1. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las **entidades descentralizadas indirectas** y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.” (Negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORBOBA TRIVIÑO. Sentencia C-094/03 del 11 de febrero de 2013.

<sup>3</sup> Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.<sup>4</sup>

Ahora bien, el artículo 2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 define los servicios profesionales como "(...) aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales."

De otro lado, la Ley 1150 de 2007, artículo 2º, numeral 4º, literal h)<sup>5</sup> y el mismo artículo 2.1.2.1.4.9<sup>6</sup> del Decreto 1082 de 2015, prevén la posibilidad de contratar directamente la prestación de servicios profesionales, no obstante, no pueden pasarse por alto los requisitos de solemnidad de los contratos estatales a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993<sup>7</sup>, que al respecto disponen:

**"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales **constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública**, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

*Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales." (Negrilla fuera del texto original)*

**"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado **se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.**

**Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES OE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

(...) (Negrilla fuera del texto original)

<sup>6</sup> "Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita." (Negrilla fuera del texto original)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00181-01(42429). Actor: CARMEN ELENA DE CARO MEZA. Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

*PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

*El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Se tiene entonces, que revisado el contrato de prestación de servicios suscrito el 23 de julio de 2007 entre el convocante, GERMÁN ROJAS GARAVITO, y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja – INVITU, hoy la convocada, Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA<sup>8</sup>, y contrastándolo con la normatividad citada, este fue celebrado y perfeccionado conforme a la Ley, pues:

i) Previo a su suscripción se realizó el respectivo estudio de conveniencia, necesidad y oportunidad, donde se estableció la necesidad de suscribir el contrato, pues si bien la entidad contaba con un asesor jurídico, por su carga laboral él no podía estar suficientemente pendiente de la acción popular No. 2006-00003 y de la acción de grupo No. 2007-00115, que requerían especial atención para velar por los intereses económicos sociales y jurídicos de la entidad, por lo que se hacía necesaria la contratación de un abogado externo para que realizará el seguimiento continuo a los procesos en cada una de las instancias judiciales (Fls. 58 a 61). Y el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO acreditó ante el Instituto cumplir con los requisitos de formación, titulación y experiencia necesarios para cumplir con tal objeto (Fls. 68 a 90)

ii) Igualmente previo a su suscripción, esto es, desde el 17 de julio de 2007, existía Certificado de Disponibilidad Presupuestal del INVITU, por valor de \$20.000.000, para “Pago por concepto de Honorarios profesionales” (Fl. 56) y en la fecha de suscripción del Contrato, el 23 de julio de 2007, el INVITU expidió el Certificado de Registro Presupuestal, por el mismo valor y especificando que estaba destinado para “Pagos por concepto de Contrato de Prestación de Serv Prof No. 04 de 2007, de acuerdo a clausula tercera” (Fl. 57)

iii) De otro lado, fue elevado a escrito y en él se definió claramente su objeto: **“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INVITU EN LA ACCIÓN POPULAR No. 2006-0003 QUE CURSA EN EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y LA ACCIÓN DE GRUPO No. 2007-00115 DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA”,** así como la contraprestación: **CLAUSULA SEGUNDA. VALOR. El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).”** (Fls. 8 a 9, 64 a 67, 127 a 128, 137 a 138, 156 a 157).

<sup>8</sup> Téngase en cuenta que mediante el Acuerdo 0034 del 3 de diciembre de 2009, artículo 2º y 3º, el INVITÚ, aunque conservó su naturaleza jurídica, cambio su denominación a Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA. (Fls. 191 a 202 y 293 a 315).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

Y iv) Para su ejecución se estableció la constitución de una garantía por parte del contratista a favor de la contratante INVITU, hoy ECOVIVIENDA, en una cuantía equivalente al 10% del valor del contrato (clausula décima<sup>9</sup>), y efectivamente durante la ejecución del contrato el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO, constituyó varias garantías de cumplimiento a favor del INVITU y de ECOVIVIENDA, a saber:

- Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 103795 con vigencia del 23 de julio de 2007 al 26 de agosto de 2008, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y constituida a favor del INVITU (Fl. 91)
- Garantía Única de Seguros de Cumplimiento No. 26 GU00639 con vigencia del 15 de enero de 2013 al 15 de febrero de 2015, expedida por la Aseguradora CONFIANZA y constituida a favor de ECOVIVIENDA (Fls. 115 a 118)

Adicionalmente, se encuentra acreditado que durante el plazo de ejecución del contrato el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO cumplió con el objeto del contrato y con sus obligaciones (clausula décima segunda, literal A). Así lo certificó la supervisión del contrato (Fl. 54) y así se puede extraer de los informes presentados por el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO ante el INVITU y ECOVIVIENDA, sobre el estado de los procesos (Fls. 10 a 11, 13 a 25, 94 a 114 y 122 a 132, 158, 160 a 169 y 171 a 183), así como de los pagos efectuados previamente al convocante en desarrollo del contrato (Fls. 188 a 190), pues estos estaban supeditados a la ejecución de ciertas actuaciones judiciales: contestación de demanda y alegatos de conclusión (clausula tercera).

De otro lado, se encuentra demostrado que los veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/CTE, correspondientes al valor del contrato (clausula segunda), serían pagaderos en tres (3) cuotas supeditadas al cumplimiento de ciertas actuaciones judiciales (contestación, alegatos y terminación), estando pendiente a la fecha un saldo correspondiente a la tercera y última cuota equivalente al 25% del valor total del contrato, esto es, a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) M/CTE, cuota cuyo pago estaba supeditado al cumplimiento de la siguiente condición: "(...) c.) (...) terminación de la última de las dos acciones, bien sea por sentencia de segunda instancia o por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley." (Clausula tercera) (Fls. 8 a 9, 64 a 67, 127 a 128, 137 a 138, 156 a 157).

Sobre el cumplimiento de tal condición, se tiene que el contrato fue suscrito para que el contratista ejerciera la representación judicial de la entidad pública contratante, dentro de dos (2) acciones constitucionales a saber, acciones que, se halla demostrado en el expediente, se encuentran terminadas, así:

i) Acción Popular No. 2006-000115 adelantada por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja: que conforme a pantallazo del sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, donde se ve el histórico del

<sup>9</sup> "CLAUSULA DECIMA PRIMERA. GARANTIA. El CONTRATISTA se compromete a prestar una garantía única de cumplimiento expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia a favor de la entidad CONTRATANTE que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato en una cuantía equivalente al 10% del valor del mismo, con una vigencia de un año, prorrogable de acuerdo con la naturaleza del contrato y treinta (30) días más."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

proceso, fue **archivada el 11 de mayo de 2012**, previa orden del despacho mediante auto del 03 de febrero de 2012, providencia precedida de **auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá** de fecha 02 de mayo de 2012, **respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado el 05 de agosto de 2010 (Fls. 282 a 284).

ii) Acción de Grupo No. 2007-00115 adelantada por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja: respecto de la cual el Juzgado emitió **sentencia negativa a las pretensiones el pasado 29 de septiembre de 2017** (Fls. 206 a 281) y aunque contra ella fue interpuesto recurso de apelación por la parte actora, **el Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó por extemporánea tal impugnación**, mediante **providencia del 29 de enero de 2018** (Fls. 27 a 28) y con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación (28 de febrero de 2018), el Juzgado de conocimiento obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal mediante auto del 18 de abril de 2018 (Fl. 205), archivándose el expediente el 11 de julio de 2018<sup>10</sup>.

Es así que cumplida la condición estipulada para que la entidad procediera al pago de la última cuota pactada, con el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de grupo No. 2007-00115, el convocante una vez ejecutoriado este<sup>11</sup>, presentó la respectiva cuenta de cobro, valga a aclarar con los soportes de encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes a seguridad social tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 (Fls. 26, 139, 141 y 184).

No obstante la entidad convocada, ECOVIVIENDA, mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2018, le informa al convocante su imposibilidad de realizar el pago por razones de orden presupuestal (Fls. 29 y 145), incumpliendo así, de manera parcial, su obligación contractual de pago (clausula décima segunda, literal B, numeral 3<sup>o</sup><sup>12</sup>), en perjuicio de los intereses del señor GERMÁN ROJAS GARAVITO, que como se expuso cumplió con el objeto del contrato, sin recibir satisfactoriamente la contraprestación previamente pactada.

#### **B).- Del Medio de Control a Precaver, la Procedencia de la Conciliación en el Asunto y el Término de Caducidad**

En la solicitud de conciliación se indica que el medio de control a precaver es el de controversias contractuales (Fls. 1 a 7), medio de control regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se **declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la*

<sup>10</sup> Así aparece registrado en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial.

<sup>11</sup> Téngase en cuenta que tal providencia fue notificada el 30 de enero de 2018, y contra esta procedía el recurso de súplica dentro de los tres (3) días siguientes (artículo 183 del CCA que retomó el artículo 246 del CPACA), es así que al no haberse presentado tal recurso, cobro ejecutoria el 2 de febrero de 2018 a las 5 de la tarde.

<sup>12</sup> "3) *Cancelar oportunamente el valor del contrato en la forma establecida en la cláusula Tercer.*" (sic) (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

*liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, se establece como pretensiones que ECOVIVIENDA de cumplimiento al literal c) de la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios y por lo tanto proceda a cancelar los \$5.000.000 allí pactados, debidamente actualizados. Lo que en una eventual demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se traduciría una sentencia que probablemente declarararía el incumplimiento parcial del contrato por parte de ECOVIVIENDA, con la respectiva indemnización de perjuicios a favor del señor GERMÁN ROJAS GARAVITO, que, *prima facie*, no sería otra cosa que el pago del valor pactado y adeudado. Pretensiones estas propias del medio de control en mención.

Es así que el Despacho considera adecuado el medio de control de controversias contractuales propuesto, como aquel a precaver.

Así las cosas, habrá de estudiar ahora el Despacho si el asunto puesto en su conocimiento es susceptible de conciliación. Al respecto el artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>13</sup>, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los **conflictos de carácter particular y contenido económico** que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **contractual**.

No obstante, fue con la Ley 640 de 2001 que se reguló por primera vez lo concerniente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa al señalar en su artículo 37:

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87<sup>14</sup> del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, **si el asunto de que se trate es conciliable**. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."(Negrilla fuera del texto original)*

Para los casos de incumplimiento de esta exigencia, el artículo 36 de la misma norma previó como consecuencia el rechazo de la demanda.

<sup>13</sup> "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

<sup>14</sup> Controversias Contractuales



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

Sin embargo, lo dispuesto en dicha Ley no llegó a regir en la jurisdicción contencioso administrativa puesto que el artículo 42 condicionó su entrada en rigor al cumplimiento de una condición que no logró cumplirse durante la vigencia de dicha norma, consistente en que cada distrito judicial contara con "(...) un número de conciliadores equivalente a por lo menos el 2% del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito (...)".

Sería entonces la Ley 1285 de 2009 la que introduciría con pleno rigor la exigencia de este requisito en nuestra jurisdicción, al establecer lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y **87**<sup>15</sup> del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrilla fuera del texto original)*

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

*"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y **87**<sup>16</sup> del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*

Luego, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recogieron las disposiciones precedentes, prescribiendo en el acápite de requisitos de procedibilidad:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se*

<sup>15</sup> Controversias Contractuales

<sup>16</sup> Controversias Contractuales



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

*formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Y finalmente conjugando las disposiciones del Decreto 1716 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1069 de 2015, estableció sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa:

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y **141**<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. **No son susceptibles de conciliación** extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

*Parágrafo 2°. **El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.***

*(...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme a la normatividad citada, considera el Despacho que en el caso *sub-examine* el asunto es conciliable porque evidentemente se trata de un conflicto de carácter particular que versa sobre un derecho de contenido económico, cual es, el pago del saldo de un contrato de prestación de servicios profesionales. Pero habrá de verificarse que la eventual acción contenciosa administrativa **no haya caducado**.

Al respecto, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre el término de caducidad en acciones relativas a contratos:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

<sup>17</sup> Controversias Contractuales



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

**ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)"

Ahora, respecto del contrato base del acuerdo conciliatorio, no es obligatoria la liquidación del mismo, pues así lo prevé el artículo 60<sup>18</sup> de la Ley 80 de 1993, inciso final, frente a los contratos de prestación de servicios profesionales como el del *sub examine*. Es así que el término de caducidad en el caso debe contabilizarse desde el día siguiente a la terminación del contrato.

Al respecto, la cláusula quinta del contrato establece: "CLAUSULA QUINTA. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO. El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta la terminación de las dos (2) acciones mencionadas en la cláusula primera de ese instrumento y dos meses más". Es así que habiendo terminado la última acción, esto es la acción de grupo No. 2007-00115, con el auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, providencia notificada por estado del 30 de enero de 2018 y que cobro ejecutoria **2 de febrero de la misma anualidad**<sup>19</sup> (Fls. 26 a 28), terminó también el plazo de ejecución y el objeto del contrato en esta última fecha<sup>20</sup>, de tal suerte

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

**La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.** (Negrilla fuera del texto original)

<sup>19</sup> Téngase en cuenta que contra esta procedía el recurso de súplica dentro de los tres (3) días siguientes (artículo 183 del CCA que retomó el artículo 246 del CPACA), pero no se presentó recurso alguno, por lo que cobro ejecutoria el 2 de febrero de 2018 a las 5 de la tarde.

<sup>20</sup> Téngase en cuenta que si bien a la presentación de la solicitud de conciliación el 28 de febrero de 2018, el plazo de vigencia del contrato (esto es, hasta la terminación de las dos acciones y dos meses más, lo que se traduce en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Conciliación Prejud: 2018-00102*

que se hace evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el 28 de febrero de 2018, no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, se colige que el asunto sometido a aprobación de este Despacho es efectivamente susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto de carácter particular que versa sobre un derecho de contenido económico, esto es, el pago del saldo de un contrato de prestación de servicios profesionales, aunado a que el medio de control que se evitaría con la conciliación – controversias contractuales – no ha caducado.

### **C).- Conclusión**

Recapitulando, se concluye que el asunto conciliado y puesto en conocimiento de este Despacho no es violatorio de la ley, pues de un lado, encuentra su fundamento fáctico en un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito, perfeccionado y ejecutado conforme a los requisitos establecidos en la Ley; adicionalmente se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales (clausula décimo segunda, literal A) y en general del objeto del contrato (clausula primera) por parte del contratista convocante, y ya se cumplió la condición establecida para el pago de la última cuota del valor del contrato (clausula tercera, literal C), con la terminación de la última de las dos (2) acciones para las que fue suscrito el acto negocial, por lo que la entidad convocada se encuentra en la obligación legal y contractual (clausula décimo segunda, literal B, numeral 3º) de cumplir con el pago que fue pactado, razón por la cual debe proceder a cancelar precisamente el saldo conciliado. Así mismo, el asunto es conciliable y el medio de control que se precave con el medio de solución de conflictos alternativo bajo estudio no ha caducado.

### **2.3. De la Protección al Patrimonio Público**

Con el acuerdo económico logrado por las partes, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, ECOVIVIENDA, como se pasa a exponer:

- i) En primer lugar, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior, lo que se traduce en últimas en que no es violatorio de Ley,
- ii) Porque la conciliación versa sobre una obligación vigente que es actualmente exigible por el convocante, GERMÁN ROJAS GARAVITO, ante, la convocada, ECOVIVIENDA. Y en consecuencia,
- iii) De adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago del valor acordado, podría dar lugar al pago de indexación, costas y agencias en derecho, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada, pero que con el acuerdo conciliatorio se evita.

### **2.4. De la Legitimación para Conciliar**

---

vencimiento de tal plazo el 2 de abril de 2018), no había fenecido, al día de hoy e incluso a la fecha de suscripción del acuerdo conciliatorio (24 de mayo de 2018), tal término si se encontraba vencido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

Conforme a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8. del Decreto 1069 de 2015<sup>21</sup>, el comité de conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2018 (Fls. 285 a 289) comparecieron, de un lado, como convocante el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO, actuando en nombre propio en atención a su calidad de abogado<sup>22</sup>, y de otro, como convocada, la apoderada de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, antes Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja – INVITU<sup>23</sup>, abogada debidamente facultada para conciliar, tal como consta en el poder aportado (Fls. 37 a 42) y en la certificación del comité de conciliación de la entidad, en la cual se sugiere conciliar la suma solicitada por el convocante, pero sin actualización o indexación alguna (Fls. 43 a 44 y 290 a 292), tal como en efecto fue acordado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 24 de mayo de 2018, en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la conciliación extrajudicial suscrita el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) entre el señor GERMÁN ROJAS GARAVITO y la la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, en desarrollo de la audiencia adelantada por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

---

<sup>21</sup> *“Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

(...)

*Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

*5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

(...)

*Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”*

<sup>22</sup> Tarjeta profesional No. 59.373 del C.S. de la J., copia vista a folio 83.

<sup>23</sup> Téngase en cuenta que si bien el convocante suscribió el contrato base del acuerdo conciliatorio con el INVITU, tal entidad cambió su denominación, aunque conservó su naturaleza jurídica, transformándose en ECOVIVIENDA, con el Acuerdo Municipal No. 0034 del 3 de diciembre de 2009, artículo 2º y 3º. (Fls. 191 a 202 y 293 a 315)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00102

"(...) se accederá a la primera petición del solicitante en su escrito de solicitud de conciliación, **en el sentido de reconocer y pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**. De acuerdo con lo anterior, no se reconocerá el pago de otros conceptos como indexaciones ni intereses. Lo anterior conforme al acta del comité de conciliación allegada en audiencia del 24 de abril de 2018 y reposa en el expediente. (sic)

Por otra parte, el día 24 de mayo de 2018 se reunió el Comité de Conciliación de la entidad en sesión extraordinaria y recomendó lo siguiente: ESTABLECER que una vez sea aprobada la conciliación extrajudicial por el Juez competente y se verifique la recepción de los documentos señalados ante la oficina administrativa y financiera de la entidad se **realizará el pago a la cuenta bancaria del señor GERMÁN Rojas Garavito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de los documentos, una vez aprobada la conciliación extrajudicial.** (...).

(...)

Finalmente la apoderada señala que los documentos que deben ser allegados para el pago son: la cuenta de cobro o factura, pagos de seguridad social a la fecha, certificación bancaria y el auto aprobatorio de la conciliación."

**SEGUNDO.-** La presente providencia y el acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos el 24 de mayo de 2018, prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y del acta que contiene la conciliación extrajudicial (Fls. 285 a 289), a la parte convocante.

**CUARTO.-** Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese correo electrónico a cada una de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>12</u> de <u>AGO</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0110

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800110 00

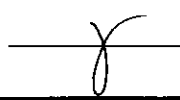
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al apoderado de la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha 13 de julio de 2018, pues se advierte que los dineros consignados para efectuar las notificaciones de los demandados, se hicieron en la cuenta del convenio del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso y no en la cuenta de este despacho que es la número 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>28 AGO 2018</u>	siendo las 8.00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente:2018-00129*

Tunja, 27 AGO 2018

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANDRES ALBERTO RANGEL RAMIREZ  
**ACCIONADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2018-00129-00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo de fecha 25 de julio de 2018, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 25 de julio de 2018 (Fls. 1 a 9 del Cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición, y en consecuencia dispuso:

*(...)  
SEGUNDO-. En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición presentado por el señor ANDRES ALBERTO RANGEL RAMIREZ, identificado con T.D. 32069, de fecha 10 de mayo 2018. Cumplido lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos a este Despacho.*

*TERCERO-. Prevéngase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas violatorias del derecho fundamental de petición de los internos.*

*(...)"*

No obstante, a la fecha la entidad accionada no ha allegado informe alguno de cumplimiento.

Así las cosas, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que informe si ya emitió y notificó la respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante el 10 de mayo de 2018.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría ofíciase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO), para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la



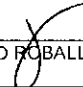
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00129

respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho si ya emitió y notificó la respuesta al derecho de petición presentado por el señor ANDRES ALBERTO RANGEL RAMIREZ, identificado con T.D. 32069, de fecha 10 de mayo de 2018. De su dicho deberá allegar los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy <u>7 de AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-0148

Tunja, 27 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180014800

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente proceso correspondió a este despacho por reparto.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para avocar conocimiento del mismo, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En aras de preservar efectivamente la misión encomendada por la ley a los jueces, el legislador ha previsto que a motu proprio se puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez la existencia de algún motivo capaz de sesgar la objetividad que debe imperar al momento de impartir decisión alguna.

Al respecto, establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Así, el artículo 141 del C. G. del P. establece:

**... “Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

**9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”**

(...)

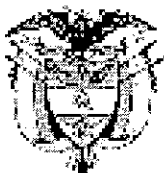
A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

**...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

**Al respecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha señalado:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0148

*“Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, se tiene que la apoderada de la parte demandante es la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, con quienes existe amistad de años atrás, instituida en lazos de afecto y aprecio con la suscrita jueza, por lo que se considera justificado expresar como causal subjetiva la antes invocada, ya que puede verse afectada la objetividad que debe impartirse al proceso tanto en el trámite mismo como en el momento de proferir decisión de fondo.

Lo anterior, imposibilita la continuación del trámite de las diligencias en este despacho judicial por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. se impida para conocer del asunto de la referencia.


**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento en el presente asunto.

**TERCERO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**CUARTO.-** De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>	
de hoy	
<u>08</u> <u>AGO</u> <u>2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 279/16



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, 27 AGO 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333301520170013100

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 83 a 86); previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 83 a 86), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

**“(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...).”**

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

*restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "*cualquier persona que tenga interés directo*", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo caduven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 83 a 86), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 74 a 79), de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.




REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy <u>12 8 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS